RAWSON, 2 de noviembre de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"V., S. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa-Daños y Perjuicios" (Expte. N° 23.075 -V- 2013)**.----------

----- DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ A fs. 192 los apoderados del actor -Dres. A. B. y E. H.- practican liquidación.----------

------ Explican que, conforme surge de la planilla anexa agregada a fs. 191, la Provincia accionada adeuda al actor la suma de treinta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos ($ 36.386,52) al 31 de agosto del año en curso; la cual ha sido confeccionada -agregan- aplicando la tasa de condena y mediante el sistema de cálculo SICAL.----------

------ En el subtítulo "Honorarios" detallan que, dado el monto del proceso, resulta aplicable el mínimo legal de 13,33 ius. Exponen que ello equivale a las 2/3 partes de 20 ius, los que cuantifican en la suma de siete mil novecientos ochenta y nueve con treinta y nueve centavos ($ 7.989,39), con más ochocientos treinta y ocho pesos con ochenta y ocho centavos ($ 838,88) valor este último que representa el IVA que debe abonar el Dr. E. H. como responsable inscripto.----------

------ A fs. 193 se ordenó correr traslado a la Provincia condenada en costas, quien no responde la vista conferida.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que la presente causa concluyó por Sentencia Definitiva N° 20/SCA/15 (fs. 175/189), que hizo lugar parcialmente a la demanda instada por S. E. V. y declaró la nulidad del Decreto N° 1306/10, por falta de motivación.----------

------ Asimismo, condenó -en el artículo 2°- a la demandada Provincia del Chubut *"...al pago del equivalente al monto total de los haberes de ley que no percibió el actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, más intereses. Éstos serán calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde cada uno de esos meses y hasta su efectivo pago"* (fs. 188 vta.). Razón por la cual, las costas se impusieron a la accionada vencida -art. 4°.----------

------ Finalmente, en el art. 5°, reguló los honorarios de los letrados apoderados del actor -Dres. E. R. H. y A. B.-, en el 8 % (2/3 del 12 %) del

monto del proceso, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 37 y 46 de Ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.----------

------ En forma previa, el primer votante -Dr. Pasutti- en el punto 2) de la segunda cuestión, había razonado que el importe de condena, cuya determinación se difería para la etapa de ejecución de sentencia, sería *"...una suma equivalente al monto total de los haberes de ley que no percibió el actor por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, más intereses [...] calculados a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA, desde cada uno de esos meses y hasta su efectivo pago"* (fs. 188).----------

------ II. Que corresponde a este Cuerpo verificar exhaustivamente los cálculos aritméticos referidos, a fin de fijar con precisión el monto de condena favorable al actor, cuya suma determinará a su vez, el monto del proceso y constituirá la base de regulación de los honorarios de los profesionales que lo representaron en el pleito.----------

------ Que el análisis de la planilla arroja que las estimaciones no han sido efectuadas de total conformidad con los parámetros indicados en la Sentencia Definitiva. Toda vez que, aun cuando considera los períodos y se aplica la tasa de interés que esa determina, utilizando el sistema de cálculos que este Tribunal proporciona on line; resulta ostensible que no respetó las especificaciones dadas para obtener el monto de condena.-----

------ Véase que este Tribunal puntualizó que la Provincia del Chubut adeuda al señor V. la suma equivalente a los cuatro meses de haberes (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010) que habría percibido, si hubiera llegado al término de la prórroga de su designación en la Planta Temporaria, dispuesta por Decreto N° 275/10 (voto Dr. Panizzi -Punto G, fs. 187vta./188). Y, según se observa, el importe asignado por los apoderados a cada uno de estos períodos, difiere notoriamente de lo acreditado en autos como percibido por el actor, conforme recibo agregado a fs. 24. Lo que determina su rechazo.----------

------ En relación a los honorarios, es dable señalar que el razonamiento empleado para determinarlos; al apartarse del porcentaje establecido en el fallo por no alcanzar el mínimo legal, es acertado. Por lo demás, se verifica que su determinación se ajusta a los valores establecidos para la unidad de medida arancelaria vigente desde el 23/06/2015, conforme la fecha de la sentencia definitiva que los reguló; y que se adiciona el IVA correspondiente al Dr. E. H.. Por consiguiente, corresponde su aprobación.----------

------ III. En mérito de lo expuesto, se rechaza la planilla de liquidación del monto del proceso que corre agregada a fs. 191, debiéndose confeccionar una nueva conforme las pautas señaladas en esta. Además, se aprueba la

determinación de honorarios efectuada a fs. 192.---------- IV. En tanto la demandada no sustanció la vista conferida, no corresponde imponer costas. Tampoco regular honorarios por la presente, pues la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la liquidación del capital propuesta a fs. 191 por los apoderados del actor, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

-- **2°) APROBAR** la determinación de honorarios obrante a fs. 192.---

------ **3°) SIN COSTAS**.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 6/11/15 bajo el N° 133.